

**VISTO:**

El ARP N° 023-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 23 de marzo de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de frambueso (*Rubus idaeus*) de origen y procedencia Chile; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa BERRIES TERRA ANDINA S.A.C de importar plantas de frambueso (*Rubus idaeus*) procedente de Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha propuesto los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, el 1 de abril 2014 culminó el proceso de consulta pública nacional a través de la página web del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/507 de la Organización Mundial del Comercio, habiéndose revisado y evaluado las observaciones presentadas, se hace necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de frambueso de origen y procedencia Chile.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de frambueso (*Rubus idaeus*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

**2.1 Declaración adicional:**

2.1.1. El material procede de lugares de producción registrados e inspeccionados por la ONPF del país de origen y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de: *Arabid mosaic virus*, *Raspberry bushy dwarf virus* y *Strawberry latent ringspot virus* (Indicar técnica de diagnóstico utilizada)

2.1.2. Producto libre de: *Brevipalpus chilensis*, *Panonychus ulmi*, *Aegorhynchus superciliosus*, *Naupactus xanthographus*, *Otiorynchus rugosostriatus*, *Otiorynchus sulcatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Didymella applanata*, *Elsinoe veneta*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora fragaria* var. *rubi*, *Phytophthora*

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de frambueso, de origen y procedencia Chile**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0013-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

*megasperma, Podosphaera aphanis, Septoria rubi, Pratylenchus penetrans y Pratylenchus vulnus.*

2.1.3. Tratamiento de inmersión preembarque con:

Spiridiclofen 0.14 ‰ + Buprofezin 0.25 ‰ + Metalaxil 0.35 ‰.

3. Si el material importado viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

4. El envío debe venir en cajas nuevas y de primer uso, rotuladas con la identificación del número de lote y nombre o código del exportador. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (04) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**1072029-1**